

Folle  
378.4  
3

efv 13969



SECRETARIA DE ESTADO DE CULTURA Y EDUCACION

ESTATUTO  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

BUENOS AIRES  
1968

RECEIVED	
DATE	6-5-68
Argentin	
[Signature]	



SECRETARIA DE ESTADO DE CULTURA Y EDUCACION

INV	(1) 13969
SG	104 3784
SS	3

ESTATUTO  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

*ej 2*

*Ej 2*

03962

BUENOS AIRES

1968

CENTRO NACIONAL  
DE DOCUMENTACION E INFORMACION EDUCATIVA  
PARRERA 55 Buenos Aires Rep. Argentina

VISTO:

Las elevaciones efectuadas por los señores Rectores de la Universidad de Buenos Aires; de la Universidad Nacional de Córdoba; de la Universidad Nacional de Cuyo; de la Universidad Nacional del Litoral; de la Universidad Nacional del Nordeste; de la Universidad Nacional del Sur; de la Universidad Nacional de Tucumán; de la Universidad Tecnológica Nacional y por el señor Presidente de la Universidad Nacional de La Plata, de los respectivos proyectos de adecuación de los estatutos universitarios, a las disposiciones de la Ley N° 17.245; y

CONSIDERANDO:

Que adecuados a lo dispuesto por la Ley N° 17.245, la Secretaría de Estado de Cultura y Educación propone la aprobación de los respectivos ordenamientos;

Que de conformidad a lo prescripto por el artículo 121 de la Ley citada corresponde al Poder Ejecutivo aprobar los Estatutos Universitarios;  
Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébanse los Estatutos de la Universidad de Buenos Aires, de la Universidad Nacional de Córdoba, de la Universidad Nacional de Cuyo, de la Universidad Nacional del Litoral, de la Universidad Nacional de La Plata, de la Universidad Nacional del Nordeste, de la Universidad Nacional del Sur, de la Universidad Nacional de Tucumán y de la Universidad Tecnológica Nacional, cuyos ejemplares rubricados en todas sus fojas forman parte integrante del presente decreto y se agregan al mismo por separado.

Art. 2° — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA  
Guillermo A. Borda  
José Mariano Astigueta

## TITULO I

### *Disposiciones Generales*

Artículo 1º—La Universidad de Buenos Aires es una institución de derecho público, goza de autonomía académica y de autarquía financiera y administrativa.

Art. 2º—La autonomía y la autarquía no podrán afectar el ejercicio de las atribuciones y deberes que competen a otras autoridades nacionales respecto del mantenimiento del orden público y del imperio de la legislación común en el ámbito universitario.

### *Fines y Medios Esenciales*

Art. 3º—En cumplimiento de sus fines la Universidad deberá:

- a) Procurar educación general de nivel superior, estimulando y disciplinando la creación personal y el espíritu indagativo, para la formación plena del hombre a través de la universalidad del saber y del desarrollo armónico de su personalidad, que lo habiliten para actuar con idoneidad, patriotismo y dignidad moral en la vida pública y privada;
- b) Preparar profesionales y técnicos, en número y calidad adecuados a las necesidades de la Nación;
- c) Proveer a la formación y al perfeccionamiento de los docentes e investigadores, creando condiciones que estimulen la excelencia y originalidad de su quehacer;

- d) Realizar investigaciones científicas, humanísticas y tecnológicas en el más alto nivel y estimular la creación artística;
- e) Contribuir mediante publicaciones y todo otro tipo de actividad apropiada, a la preservación, difusión y transmisión de la cultura y en especial del patrimonio común de valores espirituales de la nacionalidad;
- f) Organizar la orientación, especialización, perfeccionamiento y actualización de los graduados;
- g) Estudiar los problemas de la comunidad a que pertenece y proponer soluciones cuando así se lo requiera los organismos correspondientes del Gobierno Nacional, Provincial o Comunal, sin perjuicio de hacerlo por propia iniciativa si lo estima de interés.

#### *Acción*

Art. 4º — La acción de la Universidad deberá realizarse con auténtico sentido social al servicio de los intereses fundamentales de la Nación. Para ello buscará inspiración permanente en los principios esenciales de nuestra tradición cultural y espiritual, fortaleciendo, el respeto por la dignidad de la persona y sus derechos, contribuyendo al afianzamiento del espíritu cívico y de la conciencia nacional, y atendiendo a las necesidades generales y regionales del país en estrecha vinculación con la realidad de su medio.

Art. 5º — La Universidad promoverá la formación de grupos o asociaciones que contribuyan al desarrollo de la investigación y la enseñanza de las que se reserva la orientación y la dirección superior.

#### *Atribuciones*

Art. 6º — La Universidad goza de las siguientes atribuciones:

- a) Adoptar y ejecutar todas las decisiones para el cumplimiento de sus fines;

- b) Dictar y reformar su estatuto y una vez aprobado éste por el Poder Ejecutivo organizarse conforme a él;
- c) Elegir sus autoridades;
- d) Designar y remover su personal;
- e) Formular y desarrollar planes de educación, enseñanza, investigación y extensión universitaria;
- f) Expedir grados académicos, títulos habilitantes y de idoneidad;
- g) Establecer su régimen disciplinario extensivo a los actos que puedan realizar los integrantes de la Universidad fuera de su ámbito cuando afecten su orden y prestigio;
- h) Administrar y disponer de su patrimonio y de sus recursos así como realizar los demás actos de su gestión económica, financiera y jurídica necesarios para su desenvolvimiento;
- i) Crear y mantener relaciones de carácter científico, docente y cultural con instituciones y grupos responsables del país y del extranjero. Participar en reuniones internacionales e integrar asociaciones universitarias del mismo carácter;
- j) Fijar los límites y condiciones de ingreso de estudiantes extranjeros y los aranceles y régimen a que deberán ajustarse.

Art. 7º — Los conflictos sociales y los problemas ideológicos y políticos sólo podrán ser objeto de estudio y análisis científicos dentro de la Universidad en los cursos y tareas de investigación que se desarrollen en la misma conforme con el artículo siguiente y último párrafo del artículo 9º. Se prohíbe en los recintos universitarios toda actividad que asuma formas de militancia, agitación, propaganda, proselitismo o adoctrinamiento de carácter político.

Quienes invistan la calidad de autoridades universitarias no podrán invocarla para formular declaraciones o asumir actitudes que comprometan la seriedad y el prestigio académicos o afecten la necesaria prescindencia de la Universidad en los conflictos y problemas antedichos.

Ningún curso, cursillo, conferencia o coloquio en que participen personas que no integran los cuadros docentes de la Universidad, podrá realizarse sin previa autorización escrita del Decano respectivo. El Rector podrá prohibir dichos actos cuando considere que afectan al orden general o los objetivos que fundamentan este artículo.

### *Libertad de Cátedra*

Art. 8º — Los docentes tienen la libertad de exponer e indagar en sus disciplinas siguiendo las orientaciones científicas con que puedan ser entendidas y cultivadas dentro del Plan de Estudios de cada Facultad y de acuerdo con el programa aprobado por el Consejo Académico a propuesta de los respectivos Departamentos.

Art. 9º — Corresponde a los Consejos Académicos la aprobación de los planes de investigación que formulen los Departamentos, Escuelas o Institutos, cuidando de que exista la debida coordinación entre estos trabajos y los que se lleven a cabo en otros organismos de la Universidad. Los investigadores tienen la obligación de exponer anualmente en reunión pública de seminario la labor desarrollada y mantener constantemente informado a su Departamento y al Registro respectivo existente en el Rectorado.

Los Consejos Académicos podrán eximirlos de la exposición anual cuando se trate de trabajos que por su índole no convenga o no proceda hacerlos públicos.

El Consejo Superior y los Consejos Académicos podrán promover investigaciones sobre temas especiales tendientes a lograr los objetivos enunciados en los artículos 4º y 7º, arbitrando a tal efecto los medios necesarios.

## TITULO II

### CAPITULO I

#### *De su Constitución: Organización Académica*

Art. 10. — La Universidad adopta como base de su organización académica y administrativa el sistema de Facultades. No obstante ello podrá establecer una estructura departamental según lo aconsejen las circunstancias.

#### *De las Facultades, las Escuelas, los Departamentos, los Institutos de Investigación y los Establecimientos de Segunda Enseñanza:*

Art. 11. — Las Facultades son unidades docentes, académicas, de gobierno y administrativas estructuradas sobre la base de la afinidad de las disciplinas que abarcan.

Art. 12. — Las Facultades podrán integrarse con Escuelas. Estas son unidades pedagógicas cuya organización se ajustará a las características propias de cada Facultad.

Art. 13. — Las Facultades agruparán sus materias afines en unidades pedagógicas denominadas Departamentos.

Los Departamentos propondrán al Consejo Académico los programas de las asignaturas que les correspondan. Además, tendrán a su cargo la tarea de orientar y coordinar los trabajos de investigación y de seminarios, y la de organizar cursos y prácticas de extensión universitaria.

Los Directores de Departamento serán designados por el Consejo Académico entre los profesores ordinarios titulares o asocia-

dos que lo integren, a propuesta del Decano. El Consejo Académico podrá rechazar la propuesta por simple mayoría. Si el Decano insistiera en su propuesta, el rechazo de la misma requerirá como mínimo cinco votos. Los Directores de Departamento durarán cinco años en sus funciones y podrán ser designados nuevamente por iguales períodos. En caso de acefalía o licencia mayor de tres meses otorgada al titular, se designará, en la misma forma, reemplazante para completar el período o cubrir el lapso de la licencia.

Finalizado su mandato, los Directores de Departamento continuarán en el cargo hasta que el Consejo Académico resuelva sobre su nueva designación o reemplazo.

Dejarán de ser Directores de Departamento los profesores que cesen como tales .

El Consejo Superior, previa opinión de los Consejos Académicos de las respectivas Facultades, podrán disponer y regimenter el agrupamiento de Departamentos afines de dos o más Facultades cuando lo considere conveniente y oportuno.

#### *De los Institutos*

Art. 14. — Los Institutos son unidades de investigación y de enseñanza y dependerán de las Facultades, quienes los organizarán y crearán según la índole de la materia científica correspondiente.

Las funciones de los Institutos consistirán en la formación de investigadores y docentes, en la dirección de becarios y en el dictado de cursos de especialización y de post-graduados.

Los Consejos Directivos de cada Facultad determinarán los requisitos necesarios para el reconocimiento, creación y funcionamiento de los Institutos, siendo ello, de competencia del Consejo Superior solamente cuando sus investigaciones y funciones sean de incumbencia de dos o más Facultades.

#### *De los Establecimientos de Segunda Enseñanza*

Art. 15. — El Colegio Nacional de Buenos Aires y la Escuela Superior de Comercio "Carlos Pellegrini" ajustarán su planes y métodos de enseñanza humanística y científica a los más modernos principios pedagógicos adaptables a nuestro medio social y su aplicación revestirá carácter experimental.

Se equipara al título expedido por el Colegio Nacional de Buenos Aires, el que expide el Instituto Libre de Segunda Enseñanza, el cual deberá ajustarse a las siguientes condiciones:

- a) que la enseñanza sea impartida con arreglo al plan de estudios y a los programas del mencionado Colegio;
- b) que esté bajo la superintendencia del Rector de la Universidad y se someta a la reglamentación que dicte el Consejo Superior;
- c) que la Universidad tenga el derecho de hacer presidir los exámenes por delegados designados a ese efecto;
- d) que pueda servir como escuela para la práctica pedagógica de las carreras didácticas .

#### *Responsabilidad de la Conducción Académica*

Art. 16. — El Consejo Superior y los Consejos Académicos son los responsables de la conducción académica.

#### CAPITULO II

#### *De los Profesores, Investigadores y Auxiliares de la Docencia*

Art. 17. — El personal docente de la Universidad se compone de profesores, investigadores y auxiliares de la docencia.

#### *De la Categoría de los Profesores*

Art. 18. — Los profesores serán de carácter ordinario y extraordinario.

Los profesores ordinarios pertenecerán a las siguientes categorías:

Profesores titulares y titulares plenarios  
Profesores asociados  
Profesores adjuntos  
Profesores consultos

Los profesores extraordinarios pertenecerán a las siguientes categorías:

Profesores eméritos  
Profesores honorarios  
Profesores visitantes

#### *De los Investigadores*

Art. 19. — Los investigadores serán asimilados en cuanto a su jerarquía y remuneración a una de las categorías de profesor ordinario y si bien cooperan en la enseñanza, no tienen la responsabilidad de la misma.

Art. 20. — Los docentes están obligados a realizar investigación y los investigadores a participar en la docencia.

Art. 21. — Los profesores de dedicación exclusiva y de tiempo completo están obligados a realizar investigación. Los de dedicación parcial y dedicación simple pueden ser exceptuados de esta obligación por el Consejo Académico cuando tengan una actividad profesional fuera de la Universidad que signifique una labor creativa, no rutinaria, con constante aporte para la cátedra.

Art. 22. — Los profesores e investigadores dedicados a una investigación de importancia excepcional, podrán ser eximidos, temporariamente, del dictado de cursos. Estas excepciones deberán ser resueltas por el Consejo Superior a propuesta de los Consejos Académicos.

#### *De los Profesores Ordinarios*

##### *Responsabilidad de los Profesores Ordinarios:*

Art. 23. — La responsabilidad en la enseñanza, investigación y gobierno dentro de la Universidad para el cumplimiento, de sus fines, corresponde a los profesores ordinarios.

#### *De los Profesores Titulares*

Art. 24. — Los profesores titulares ejercen la dirección de la cátedra y tienen a su cargo la orientación general de la enseñanza y de la investigación conforme con los programas que, acorde con el Plan de Estudios, prepare el respectivo Departamento y apruebe el Consejo Académico.

#### *De los Profesores Titulares Plenarios*

Art. 25. — Podrán ser designados plenarios los profesores titulares con más de seis años de antigüedad como tales, que hayan acreditado capacidad sobresaliente en la docencia y sean autores de publicaciones o trabajos que constituyan aportes positivos en su respectiva disciplina. Deberán acogerse al régimen de dedicación exclusiva o de tiempo completo y durarán en su función mientras se desempeñen con rectitud y competencia.

#### *De los Profesores Asociados*

Art. 26. — Los profesores asociados colaboran con los titulares en el ejercicio de la docencia sin tener relación de dependencia docente respecto de ellos, salvo cuando lo requieran las exigencias de la enseñanza y la coordinación de los programas de estudio, conforme con resolución explícita de los Consejos Académicos.

Podrán asimismo estar a cargo de la cátedra cuando no exista profesor titular o en el caso de ausencia temporaria de

éste; en el primer caso su situación académica respecto de la cátedra será equivalente a la de un profesor titular.

#### *De los Profesores Adjuntos*

Art. 27. — Los profesores adjuntos colaboran con los titulares y asociados conforme con lo que disponga quien se encuentre a cargo de la cátedra. Actuarán en relación de dependencia docente.

Podrán estar accidentalmente a cargo de la cátedra sustituyendo al profesor titular o asociado en las condiciones que reglamenten los Consejos Académicos.

#### *De los Profesores Consultos*

Art. 28. — Los profesores ordinarios que hayan alcanzado el límite de edad fijado en el artículo 48, siempre que hayan demostrado relevantes condiciones en la docencia o en la investigación, podrán ser designados consultos, —título que se agregará al de titular, asociado o adjunto, que tuvieran al tiempo de esa designación—, de acuerdo con la reglamentación que dicte el Consejo Superior.

Por condiciones relevantes en la docencia se entenderá haberse dedicado en tiempo y profundidad a la misma, haber hecho contribuciones significativas en la organización de la enseñanza, o haber participado en forma activa y destacada en la orientación de la labor universitaria. Por condiciones relevantes en la investigación se entenderá haberse dedicado a ella con intensidad, destacándose por la calidad de sus contribuciones, aún cuando éstas se hayan producido fuera de la Universidad.

Art. 29. — Las designaciones de profesor consulto serán efectuadas por el Consejo Superior a propuesta del Consejo Académico. La iniciativa ante el Consejo Académico deberá ser formulada por uno o varios de sus miembros o por el Director del

Departamento respectivo. Para su aprobación se requerirá el voto favorable de cinco miembros del Consejo Académico.

Seguirán gozando de la remuneración correspondiente a la categoría de profesor ordinario que investían, siempre que en el presupuesto de la Facultad respectiva exista partida prevista para ello y por un período no mayor de cinco años. En caso contrario o al vencimiento de este término, la designación se considerará "ad-honorem".

#### *De los Profesores Extraordinarios*

#### *De los Profesores Eméritos*

Art. 30. — El Consejo Superior podrá designar profesores eméritos a los profesores titulares y titulares plenarios que hayan alcanzado el límite de edad fijado en el artículo 48 y acreditado condiciones sobresalientes en la docencia o en la investigación. Serán propuestos por el voto unánime de los componentes del Consejo Académico de la respectiva Facultad.

Art. 31. — Los profesores eméritos podrán continuar en la investigación y colaborar en la docencia.

En cuanto a su remuneración se seguirá el régimen establecido para los profesores consultos.

#### *De los Profesores Visitantes*

Art. 32. — Son profesores visitantes los pertenecientes a otras Universidades del país o del extranjero a quienes se invita a desarrollar actividades docentes o de investigación de especial interés.

Sus designaciones deberán ser aprobadas por los Consejos Académicos con el voto de por lo menos cinco de sus miembros.

Los profesores visitantes podrán ser rentados y percibirán la retribución correspondiente a la categoría que invistan, —salvo casos excepcionales debidamente justificados—, además de los gastos de movilidad y viáticos a que hubiere lugar.

### *De los Profesores Contratados*

Art. 33. — El Consejo Superior tomará conocimiento de las contrataciones que propongan los Consejos Académicos las cuales deberán ser resueltas y formalizadas por el Rector. Sólo podrá recurrirse a la contratación de profesores cuando emergencias de la enseñanza o de la investigación así lo exigieren y observándose los mismos procedimientos del artículo anterior.

### *De los Profesores Honorarios*

Art. 34. Los profesores honorarios son personalidades relevantes del país o del extranjero a quienes la Universidad otorga especialmente esa distinción sobre la base de méritos excepcionales.

Son nombrados por el Consejo Superior por el voto de 2/3 de sus miembros a propuesta fundada de algunos de sus componentes o del Consejo Académico de una Facultad.

El título de profesor honorario no será otorgado en ningún caso a quienes desempeñen funciones políticas en el país o en el extranjero.

### *De los Auxiliares de la Docencia*

Art. 35. — Son funciones de los auxiliares de la docencia:

- a) Dirigir y fiscalizar a los alumnos en la preparación y ejecución de los trabajos prácticos, según las directivas impartidas por los profesores a cargo de la materia;
- b) Prestar asistencia a los profesores para el dictado de la materia a su cargo incluyéndose en las tareas las de investigación y otras actividades relacionadas con la cátedra.

Pueden pertenecer a una de las siguientes categorías:

Jefes de Trabajos Prácticos

Ayudante de 1ª

Ayudante de 2ª

Será requisito para desempeñar esos cargos la condición de graduado, salvo cuando la modalidad particular de los estudios haga conveniente la colaboración de alumnos en funciones docentes auxiliares. En estos casos serán designados solamente en la categoría de Ayudante de 2ª. Las excepciones deberán ser fundadas y autorizadas por resolución de los Consejos Académicos, los que determinarán en qué casos o en cuáles cátedras o Departamentos está justificada.

Art. 36. — Los auxiliares de la docencia podrán pertenecer a cualquiera de los regímenes de dedicación establecidos en el artículo 51. Los Ayudantes de 2ª no graduados sólo podrán tener dedicación simple.

Art. 37. — Los auxiliares de la docencia tienen la obligación de participar en tareas de investigación, pudiendo exceptuarse a los de dedicación parcial y simple cuando tengan una actividad profesional fuera de la Universidad vinculada a la disciplina en que se desempeñen.

Las excepciones serán acordadas por los Decanos a propuesta de los Directores de Departamento o en su defecto de los titulares de las respectivas cátedras.

### CAPITULO III

#### *Régimen de Designación de los Profesores, de los Investigadores y de los Auxiliares de la Docencia*

##### *De los Profesores y de los Investigadores*

Art. 38. — Los profesores titulares, asociados y adjuntos y los investigadores de categorías similares, serán designados por concurso público.

Art. 39. — El Consejo Superior reglamentará el régimen de concurso, el cual se ajustará a las siguientes bases:

- a) El Decano de cada Facultad llamará a concurso previa comunicación al Consejo Superior;
- b) El Consejo Académico propondrá al Consejo Superior los integrantes del jurado para cada concurso, el que tendrá un mínimo de tres miembros.

Se deberá asegurar la idoneidad e imparcialidad de los componentes del Jurado, los que deberán ser profesores de la especialidad de esta u otra Universidad, ya sea Nacional o Privada registrada en el país. En casos excepcionales, por falta en el país de profesores de la especialidad que reúnan las condiciones requeridas, se podrá recurrir a profesores de Universidades extranjeras. La jerarquía de los miembros del Jurado no podrá ser inferior a la del cargo objeto del concurso.

Los miembros del Jurado podrán ser recusados por causas de índole personal.

- c) El dictamen del Jurado, que solamente será apelable por defecto de forma o procedimiento, deberá ser explícito y fundado y contendrá:

- a) Nómina de los aspirantes que posean antecedentes de auténtica jerarquía por orden de méritos;
- b) Justificación de la exclusión de otros inscriptos.

El jurado para decidir definitivamente en los concursos para profesores titulares, asociados y adjuntos podrá someter a los aspirantes a una prueba de oposición.

Están exentos de prueba de oposición los profesores pendientes de confirmación por concurso, cualquiera sea su categoría.

- d) Los Consejos Académicos podrán solicitar, si fuera necesario, aclaración o ampliación del dictamen del Jurado el que deberá expedirse indefectiblemente dentro de los treinta días de la fecha en que tome conocimiento de lo solicitado.
- e) Para evaluar la capacidad científica y docente de los candidatos el Jurado deberá considerar todos los ante-

cedentes de su actuación en las Universidades e Instituciones Nacionales, Provinciales y Privadas registradas en el país o en el extranjero, así como los aportes efectuados en el ejercicio de la especialidad respectiva.

- f) El Consejo Académico en sesión especial, por el voto de por lo menos cinco de sus miembros, en resolución fundada podrá dejar sin efecto el concurso o declararlo desierto o alterar el orden de méritos.
- g) El Consejo Superior podrá por mayoría absoluta y mediante resolución fundada sólo en razones de legalidad, integridad moral, rectitud universitaria u observancia de las leyes fundamentales de la Nación, aceptar, devolver o rechazar la propuesta, pero no podrá designar a otros aspirantes.
- h) Las actuaciones de los concursos no revisten carácter secreto para los interesados directos.
- i) La carencia de integridad moral y rectitud universitaria de los aspirantes no podrá suplirse con méritos intelectuales.

#### *De los Auxiliares de la Docencia*

Art. 40. — Los cargos de los auxiliares de la docencia serán provistos por concursos. El Jurado será presidido por el Director del Departamento e integrado por el profesor a cargo de la cátedra. Las designaciones de los auxiliares de la docencia serán efectuadas por los Decanos.

#### CAPITULO IV

#### *Término de las Designaciones de los Profesores Titulares, Asociados y Adjuntos*

Art. 41. — Las designaciones de los profesores titulares se harán por el término de tres años. Los profesores titulares confirmados al cabo de este período por los Consejos Académicos o

por concurso adquirirán estabilidad. Para la confirmación por los Consejos Académicos se requerirá el voto favorable de por lo menos cinco de sus miembros.

Art. 42. — Las designaciones de los profesores asociados y adjuntos se harán por el término de siete años. Sus nombramientos pueden ser renovados por igual período por el voto favorable de por lo menos cinco de los miembros de los Consejos Académicos o por concurso.

Art. 43. — En caso de llamarse a concurso, el mismo deberá sustanciarse en la forma determinada por el artículo 38. De no existir una evidente diferencia de méritos entre los demás aspirantes y el profesor cuya designación venció, corresponderá la designación de éste por un nuevo período.

#### *De los Auxiliares de la Docencia*

Art. 44. — Los auxiliares de la docencia serán designados por un término no mayor de dos años. A su vencimiento se llamará nuevamente a concurso, a menos que el profesor a cargo de la cátedra y el Departamento respectivo aconsejen prorrogar sus funciones por un nuevo período a cuyo término se llamará indefectiblemente a concurso.

#### *De la Renovación de las Designaciones de Profesores*

Art. 45. — El profesor ordinario mantiene sus derechos y obligaciones una vez vencido el período para el que fue designado, hasta tanto se resuelva su confirmación o sustitución.

Los cargos de profesores desempeñados por el Rector y los Decanos no serán llamados a concurso hasta la terminación de sus respectivos períodos.

Cuando se confirme al profesor asociado o adjunto para un nuevo período, éste comienza a contarse a partir de la fecha de finalización anterior.

### CAPITULO V

#### *De las Designaciones Interinas*

Art. 46. — Los Consejos Académicos podrán nombrar profesores interinos para resolver situaciones de emergencia por vacantes en cátedras. Los profesores interinos en ningún caso podrán permanecer en el cargo por un período mayor de un año dentro de cuyo término deberá realizarse el concurso respectivo. Se designarán, únicamente, para desempeñarse con dedicación simple o parcial.

Art. 47. — Cada Facultad reglamentará los interinatos de emergencia para los cargos de auxiliares de la docencia con las mismas exigencias previstas en el artículo anterior.

### CAPITULO VI

#### *De la Cesación por el Límite de Edad*

Art. 48. — Los profesores titulares, titulares plenarios asociados y adjuntos cesarán en sus funciones el 1º de marzo del año siguiente a aquel en que cumplan sesenta y cinco años de edad, y podrán ingresar en las categorías fijadas en los artículos 28 y 30 (consultos y eméritos).

Art. 49. — La cesación por límite de edad alcanza a los profesores interinos.

Art. 50. — Los profesores visitantes y contratados que excedan los 65 años no podrán estar a cargo de cátedra.

### CAPITULO VII

#### *De la Dedicación de los Docentes*

Art. 51. — La dedicación de los docentes será:

Exclusiva

De tiempo completo

### De tiempo parcial Simple

Art. 52. — La incorporación a los regímenes de dedicación exclusiva de tiempo completo y de tiempo parcial de los docentes será dispuesta en cada caso por la autoridad que los haya designado.

Art. 53. — La Universidad de Buenos Aires procurará adecuar su estructura docente para contar con un mínimo del 50 % de profesores en los regímenes de dedicación exclusiva de tiempo completo y de tiempo parcial.

Art. 54. — El Consejo Superior dictará las normas generales para los regímenes de dedicación exclusiva, de tiempo completo y de tiempo parcial a las cuales deberán ajustarse las reglamentaciones que eleven las distintas Facultades de acuerdo con las modalidades propias de cada una de ellas.

Dichas normas generales deberán tener en cuenta la importancia de los regímenes de dedicación exclusiva o de tiempo completo para los profesores de las asignaturas básicas y para los Directores de Departamentos.

### *De la Dedicación Exclusiva*

Art. 55. — Docente de dedicación exclusiva es el que desarrolla en la Universidad una tarea de docencia e investigación durante 45 horas semanales. No podrá realizar otra actividad remunerada, sea o no con relación de dependencia. Corresponderá al Consejo Superior suspender preventivamente a quienes infrinjan esta disposición, sin perjuicio de someterlo a juicio del Tribunal Académico y demás implicancias legales. Debe colaborar y asesorar en los problemas de interés general, dentro de su especialidad, a pedido de la Universidad o, por su intermedio, de otros órganos de gobierno, en conformidad con lo dispuesto por el inciso h) del artículo 3º.

### *De la Dedicación de Tiempo Completo*

Art. 56. — Docente de tiempo completo es el que desarrolla en la Universidad tareas docentes y de investigación durante 35 horas semanales, pudiendo desarrollar otras actividades de cualquier índole remunerada o no, fuera de dicho horario.

Art. 57. — Docente de tiempo parcial es el que desarrolla en la Universidad de Buenos Aires tareas docentes y de investigación durante 25 horas semanales pudiendo desarrollar otras actividades de cualquier índole, remuneradas o no fuera de dicho horario.

### *De la Dedicación Simple*

Art. 58. — Los Consejos Académicos, de acuerdo con la índole de la actividad que desarrollen las distintas Facultades fijarán los horarios que deberán cumplir los docentes designados con dedicación simple.

La reglamentación que dicte el Consejo Superior contemplará que la retribución sea proporcional al número de horas de labor.

Los docentes podrán acumular en la Universidad dos cargos de dedicación simple.

## CAPITULO VIII

### *De las Obligaciones de los Profesores*

#### *De los Titulares*

Art. 59. — Los profesores titulares y titulares plenarios tienen las siguientes obligaciones:

- a) La dirección de la cátedra o Departamento con responsabilidad en la orientación de la enseñanza y de la investigación;

- b) La colaboración en las tareas generales de planificación de la enseñanza y la de asesoramiento científico cuando le sea requerida;
- c) Integrar los Jurados y Comisiones examinadoras u otras de carácter docente, técnico o administrativo para las que sean designados;
- d) Proponer anualmente a consideración del Departamento respectivo el programa de enseñanza e investigación que desarrollará la cátedra a su cargo;
- e) Toda otra obligación que de acuerdo con los principios generales de este Estatuto, fijen los reglamentos y disposiciones de cada Facultad.

#### *De los Profesores Asociados*

Art. 60. — Los profesores asociados, cuando están a cargo de la cátedra, tienen las mismas obligaciones que los profesores titulares.

Si están en relación de dependencia, se ajustarán a las obligaciones relativas al profesor adjunto.

#### *De los Profesores Adjuntos*

Art. 61. — Son derechos y obligaciones de los profesores adjuntos los siguientes:

- a) Desarrollar un curso completo o parcial afín con el que desarrolla el profesor a cargo de la cátedra y en conformidad con la orientación que determine éste;
- b) Colaborar en el dictado de un curso a cargo de un profesor titular plenario, titular o asociado;
- c) Colaborar en los trabajos prácticos de un curso de un profesor titular plenario, titular o asociado.
- d) Integrar las mesas examinadoras;

- e) Desarrollar tareas de investigación;
- f) Integrar los Jurados y Comisiones Examinadoras u otras de carácter docente, técnico o administrativo para los que sean designados.

La precedente enunciación no es limitativa.

Cuando estén a cargo de la cátedra, tendrán las mismas obligaciones que los profesores titulares.

### CAPITULO IX

#### *De la Carrera Docente*

Art. 62. — La carrera docente tendrá como objeto capacitar a quienes tengan vocación para la enseñanza y reglar el acceso a la docencia universitaria.

La reglamentación debe ser aprobada por el Consejo Superior a propuesta de los Consejos Académicos de cada Facultad, teniendo en cuenta las siguientes bases:

- a) Deberá respetar las modalidades de la carrera a que se aplique, e incluir cursos o seminarios de humanidades, de metodología de la enseñanza y de la investigación y otros de especialización referentes a la disciplina de que se trate. Deberá respetar asimismo los grados y derechos adquiridos por los cursantes de las carreras docentes ya establecidas.
- b) Serán computables, a los fines de los concursos, las tareas efectuadas por los Docentes Libres, así como los estudios debidamente comprobados que se hayan realizado en otras universidades o centros de investigación del país o del extranjero.

Art. 63. — La carrera docente no será requisito indispensable para la designación de un profesor, pero será un antecedente de especial valor.

Art. 64. — Los Consejos Académicos podrán admitir en los concursos a aquellos aspirantes que si bien no han cursado la carrera docente acrediten reconocidos antecedentes científicos y docentes.

#### CAPITULO X

##### *De los Docentes Libres*

Art. 65. — Docentes libres son las personas que acrediten competencia para la enseñanza y a quienes el Consejo Superior, a propuesta del Consejo Académico de una Facultad autorice, para dictar cursos nuevos o paralelos a los ya existentes.

La autorización se otorgará con motivos fundados y condiciones expresas por un lapso no mayor de un año, que será renovable con el mismo procedimiento de la autorización.

La docencia libre es una actividad "ad-honorem" y no implica reconocimiento de servicios prestados.

#### TITULO III

##### *Del Gobierno*

Art. 66. — Constituyen el Gobierno de Universidad:

- a) La Asamblea Universitaria
- b) El Rector
- c) El Consejo Superior
- d) Los Decanos de Facultades
- e) Los Consejos Académicos

#### CAPITULO I

##### *De la Asamblea Universitaria*

Art. 67. — La Asamblea Universitaria está integrada por el Rector, los Decanos de Facultades y los Miembros de los Consejos Académicos de las Facultades.

Art. 68. — Son atribuciones de la Asamblea Universitaria:

- a) Reglamentar el orden de sus sesiones;
- b) Reformar el Estatuto de la Universidad y someter la reforma a la aprobación del Poder Ejecutivo;
- c) Elegir al Rector y decidir sobre su renuncia en sesión especial;
- d) Separar al Rector por las causas establecidas en el artículo 107 del Estatuto o por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, en sesión especial y secreta convocada al

efecto y por mayoría de los dos tercios de votos de los miembros que integren el Cuerpo;

- e) Separar de sus cargos a los Decanos en sesión especial y secreta, por mayoría absoluta de los miembros que integran el Cuerpo de acuerdo con las causas establecidas en el artículo 107º, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones;
- f) Conocer en el caso de intervención a Facultades dispuestas por el Consejo Superior sobre el recurso de apelación que hubieran interpuesto las autoridades intervenidas las que tendrán voz pero no voto en la correspondiente sesión especial;
- g) Asumir transitoriamente el gobierno de la Universidad en caso de conflicto insoluble en el seno del Consejo Superior que haga imposible el funcionamiento regular del gobierno universitario.

Art. 69. — La elección del Rector se hará en sesión especial por la mayoría absoluta de los miembros que componen la Asamblea Universitaria. La votación será secreta.

En caso de que ningún candidato alcance, luego de un máximo de tres votaciones, dicha mayoría absoluta en la primera sesión, se convocará a una nueva sesión en un plazo no menor de veinticuatro horas ni mayor de cinco días.

En esta segunda sesión se elegirá Rector por el voto de la mayoría absoluta de los presentes pudiendo efectuarse hasta tres votaciones y en caso de que ningún candidato obtenga ese resultado, se elegirá Rector, por simple mayoría, entre los dos candidatos más votados en la última votación.

Art. 70. — La Asamblea es convocada:

- a) Por el Rector;
- b) Por decisión del Consejo Superior;
- c) A pedido de por lo menos la mayoría absoluta de los componentes naturales de la Asamblea.

Art. 71. — La Asamblea sólo podrá considerar los asuntos incluidos en la convocatoria.

Art. 72. — La Asamblea Universitaria sesiona con la mitad más uno de sus miembros.

Art. 73. — La Asamblea Universitaria es presidida por el Rector, en su defecto por el Vicerrector, y en ausencia o impedimento de ambos por el Decano de mayor edad.

Art. 74. — El Presidente de la Asamblea sólo tendrá voto en caso de empate. En caso de presidir el Vicerrector o Decano de mayor edad, votarán como miembros del Cuerpo, y tendrán un voto más en caso de empate.

## CAPITULO II

### *Del Rector*

Art. 75. — Para ser elegido Rector se requiere ser ciudadano argentino, tener treinta años de edad y ser o haber sido profesor en una Universidad Nacional.

El Rector es elegido por la Asamblea Universitaria por el término de cinco años, en la forma que determina el artículo 69 y podrá ser reelecto en la misma forma.

Art. 76. — El Rector tendrá una dedicación mínima de tiempo parcial, sin perjuicio de la atención de su cátedra.

En las sesiones del Consejo Superior el Rector sólo tiene voto en caso de empate. En caso de ser reemplazado por el Vicerrector o el Decano de mayor edad, éstos votarán como miembros del Cuerpo y tendrán un voto más en caso de empate.

Art. 77. — Cuando un profesor fuere designado para ocupar el cargo de Rector el término de su designación como docente se prorrogará por el mismo lapso en que no se hubiere desempeñado en la cátedra.

Art. 78. — Son deberes y atribuciones del Rector:

- a) Ejercer la representación, la gestión administrativa y la superintendencia de la Universidad;
- b) Presidir la Asamblea Universitaria y el Consejo Superior y ejecutar sus resoluciones;
- c) Convocar al Consejo Superior a sesiones ordinarias o extraordinarias indicando en la convocatoria los asuntos a tratar;
- ch) Asegurar el orden y la disciplina en todo el ámbito de la Universidad y requerir en su caso el auxilio de la fuerza pública;
- d) Imponer las sanciones que estime pertinentes, con conocimiento de los Decanos respectivos, a integrantes de la Universidad por actos cometidos dentro y fuera de ella que afecten su orden y prestigio;
- e) Resolver cualquier cuestión urgente, sin perjuicio de dar cuenta al Consejo Superior, cuando corresponda, en la primera reunión que éste realice;
- f) Proveer todo lo referente al bienestar estudiantil y del personal;
- g) Nombrar, sancionar y remover al personal de la Universidad cuya designación y remoción no corresponda al Consejo Superior o a las Facultades, en las formas que determinen las respectivas disposiciones;
- h) Dirigir la ejecución de los planes generales de la Universidad aprobados por el Consejo Superior;
- i) Designar y remover a los Secretarios de Asuntos Académicos de Supervisión Administrativa y de Asuntos Estudiantiles, los cuales durarán en sus cargos por el término de la gestión del Rector. Los dos primeros tendrán una remuneración equivalente a la prevista para los Decanos;

- j) Designar los Subsecretarios del Rectorado quienes tendrán carácter permanente;
- k) Firmar, juntamente con los Decanos de las Facultades, los diplomas universitarios y los certificados de reválida de títulos profesionales extranjeros;
- l) Recabar de las Facultades los informes que estime convenientes;
- ll) Tener a su orden, en Bancos Oficiales juntamente con el o los funcionarios que establezca la reglamentación, los fondos universitarios, pudiendo incrementarlos mediante depósitos bancarios que reditúen interés, cuando las circunstancias lo permitan, sin afectar los fines de su aplicación;
- m) Disponer los pagos que hayan de verificarse con los fondos asignados en el presupuesto de la Universidad.
- n) Designar los profesores en los establecimientos de enseñanza secundaria dependientes de la Universidad y el personal docente de los Departamentos dependientes del Rectorado;
- ñ) Aprobar los reglamentos internos para el funcionamiento de los establecimientos de enseñanza secundaria dependientes de la Universidad;
- o) Presidir los actos a que asista y se realicen en jurisdicción de la Universidad;
- p) Solicitar del Consejo Superior la reconsideración de toda resolución que estime inconveniente para la buena marcha de la Universidad, pudiendo suspender mientras tanto, su ejecución. Se requerirá el voto de las 2/3 partes de los Decanos integrantes de dicho Cuerpo para la ratificación de la resolución observada;
- q) Resolver y formalizar las contrataciones de docentes de las Facultades conforme con el artículo 33.

### *Del Vicerrector*

Art.79. — En los casos de ausencia, enfermedad, suspensión preventiva, separación, renuncia o muerte del Rector, ejercerá sus funciones el Vicerrector y a falta de éste el Decano de mayor edad. En los tres últimos casos el Consejo Superior convocará a la Asamblea Universitaria dentro de los quince días de producida la vacante, para la elección de un nuevo Rector por el término que reste para completar el mandato. Si esta eventualidad se produjera en el último año del período correspondiente el Vicerrector lo completará.

### CAPITULO III

#### *Del Consejo Superior*

Art. 80. — El Rector y los Decanos integran el Consejo Superior.

Art.81. — El Consejo Superior fija día y hora de las sesiones ordinarias; sin perjuicio de ello podrá ser convocado por el Rector a sesiones extraordinarias, por iniciativa propia o por solicitud escrita y fundada de por lo menos un tercio de sus componentes.

En todos los casos el Rector deberá expresar en la citación el motivo de la convocatoria y los asuntos a tratar.

En las sesiones ordinarias el Consejo Superior por el voto de dos tercios de sus miembros podrá tratar otros asuntos sobre tablas de acuerdo con el Reglamento interno que dicte el Cuerpo.

Art. 82. — Corresponde al Consejo Superior:

- a) La jurisdicción superior universitaria;
- b) Dictar su Reglamento interno;
- c) Elegir Vicerrector de entre sus miembros;

- d) Estructurar el planeamiento general de las actividades universitarias;
- e) Determinar la orientación general de la enseñanza; aprobar o desaprobado los planes de estudio; instituir títulos y grados, fijar el alcance de los mismos y otorgarlos, y establecer normas generales de reválida;
- f) Aprobar, ordenar y reajustar el presupuesto;
- g) Resolver las propuestas de nombramiento y remoción de los profesores, con excepción de los contratados, visitantes o interinos;
- h) Designar Comisiones Técnicas Especiales para el estudio de los diversos problemas sometidos a su consideración;
- i) Proponer la creación y supresión de Facultades, según lo previsto en el inciso c) del artículo 77 de la Ley número 17.245 y resolver sobre la creación o supresión de Departamentos comunes a dos o más Facultades, y de Institutos o Escuelas que no comporten la promoción de nuevas carreras;
- j) Establecer prioridades sobre profesiones, especialidades y áreas a fomentar, en concordancia con los planes generales fijados de acuerdo con el inciso c) del artículo 77 de la Ley 17.245;
- k) Disponer por los dos tercios de los votos de sus integrantes la intervención de las Facultades, por un término no mayor de dos años;
- l) Establecer normas generales para el ingreso y permanencia de los estudiantes;
- ll) Dictar las reglamentaciones atinentes a la constitución y actuación en la vida universitaria de las Asociaciones de Docentes, Investigadores, Graduados y Estudiantes;
- m) Aceptar herencias, legados y donaciones con y sin cargo;
- n) Fijar aranceles, derechos y tasas cuando corresponda;

- ñ) Dictar los reglamentos básicos sobre organización académica, enseñanza, investigación, carrera docente y dedicaciones especiales, y aprobar las reglamentaciones de los cursos de especialización para graduados;
- o) Establecer el sistema electoral;
- p) Reglar a propuesta del Rector:
  - 1º La organización y funcionamiento de la administración de la Universidad;
  - 2º La acción social de la Universidad;
  - 3º El régimen disciplinario y de licencias en la Universidad;
  - 4º El régimen de becas, subsidios y premios;
- q) Designar a propuesta de los Consejos Académicos, los jurados para la designación de profesores y los miembros de los Tribunales Académicos;
- r) Aprobar las condiciones de admisibilidad propuestas por las Facultades, en concordancia con los artículos 77 inciso e) y 81 de la Ley 17.245;
- s) Proponer a la Asamblea Universitaria las reformas del Estatuto;
- t) Disponer los llamados a elecciones para la integración de los Consejos Académicos;
- u) Proponer a la Asamblea Universitaria la suspensión preventiva o separación del Rector por las causas previstas en el artículo 107. La propuesta deberá aprobarse en sesión especial convocada al efecto, siendo necesario el voto de las dos terceras partes de los Decanos integrantes del Consejo;
- v) A solicitud del señor Rector o de los Consejos Académicos, disponer la suspensión preventiva de los Decanos o proponer su separación a la Asamblea Universitaria, y

- suspender a los docentes e investigadores por más de 60 días de acuerdo con la reglamentación que se dicte;
- w) Aprobar los planes de estudio de los establecimientos de segunda enseñanza dependientes de la Universidad y designa ra propuesta del Rector, sus Rectores y Vicerrectores;
- x) Instituir y reglamentar el año sabático;
- y) Todo lo que explícitamente no sea atribuido por la ley N° 17.245 o por el Estatuto o a otros órganos de gobierno.

Art. 83. — El Consejo Superior sesionará con un quórum de la mitad más uno de sus integrantes. Las sesiones serán privadas, salvo que el Cuerpo decidiera sesionar en forma secreta.

De lo manifestado en las reuniones por los señores Consejeros se tomará anotación taquigráfica y la correspondiente versión servirá de antecedente para la confección del acta que será resolutive.

#### *De los Decanos*

Art. 84. — Para ser elegido Decano se requiere ser ciudadano argentino, tener treinta años de edad y ser o haber sido profesor en una Universidad Nacional.

Art. 85. — Para ser Vicedecano se requiere ser miembro del Consejo Académico y reunir las condiciones exigidas para ser Decano.

Art. 86. — El Decano durará cuatro años en su cargo y podrá ser reelecto.

Art. 87. — El Decano tendrá una dedicación mínima de tiempo parcial, sin perjuicio de la atención de la cátedra.

Art. 88. — Cuando un profesor fuere designado para ocupar el cargo de Decano el término de su designación como docente

se prorrogará por el mismo lapso en que no se hubiere desempeñado en la cátedra.

#### *Atribuciones y Deberes de los Decanos*

Art. 89. — Los Decanos tendrán las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Ejercer la representación y la gestión administrativa de la Facultad;
- b) Presidir y convocar al Consejo Académico a sesiones ordinarias o extraordinarias, indicando el motivo de la convocatoria.  
El Decano vota sólo en caso de empate.
- c) Asegurar el orden y la disciplina en el ámbito de la Facultad y requerir en caso necesario el auxilio de la fuerza pública;
- d) Resolver cualquiera cuestión urgente dando cuenta, cuando corresponda, al Consejo Académico, en la primera sesión que éste realice;
- e) Adoptar las decisiones y medidas que se requieran para la ejecución de las resoluciones del Rector y de los Consejos Superior y Académico.
- f) Nombrar, sancionar y remover el personal docente auxiliar y no docente de la Facultad, ajustándose a las disposiciones y procedimientos vigentes;
- g) Supervisar las actividades docentes;
- h) Apercebir y suspender por un período no mayor de 30 días al personal docente e investigadores por incumplimiento de las disposiciones del Consejo Académico, o de sus obligaciones;
- i) Imponer sanciones a estudiantes, hasta un máximo de

60 días de suspensión y de acuerdo con la reglamentación que dicte el Consejo Superior;

- j) Expedir autorizaciones de ingreso y certificados de estudios y de promoción con arreglo a las disposiciones de los Consejos Superior y Académico;
- k) Suministrar los informes pedidos por el Rector o el Consejo Superior;
- l) Rendir cuenta con la documentación correspondiente, de la inversión de los fondos que hubieran sido asignados a la Facultad y de otros que ésta pudiera disponer;
- ll) Formular y elevar al Consejo Superior el presupuesto anual de la Facultad para su aprobación;
- m) Organizar las Secretarías que, bajo su dependencia directa colaborarán en su gestión, previa aprobación de los mismos y de sus estructuras por el Consejo Superior;
- n) Velar por la aplicación del Estatuto Universitario dentro del ámbito de la Facultad;
- ñ) Disponer los llamados a concurso para proveer cargos de Profesores ordinarios;
- o) Determinar las épocas, el número, el orden y la forma de las pruebas de promoción, de acuerdo con el plan de estudios;
- p) Solicitar del Consejo Académico la reconsideración de toda resolución que estime inconveniente para la buena marcha de la Facultad, pudiendo suspender mientras tanto su ejecución. Se requerirá el voto de las dos terceras partes de los integrantes de dicho Cuerpo para la ratificación de la resolución observada.

Art. 90. — Además de designar un Secretario Académico, otro de Supervisión Administrativa y otro de Asuntos Estudiantiles, los cuales permanecerán en sus cargos por el término de la gestión del Decano, se constituirán, previa aprobación del Con-

sejo Superior, las Secretarías y Prosecretarías que sean requeridas por las características propias de cada Facultad.

Los Secretarios Académicos y de Supervisión Administrativa tendrán remuneración equivalente a la prevista para el cargo de profesor asociado.

Art. 91. — En los casos de enfermedad, ausencia, suspensión preventiva, separación, renuncia o muerte, el Decano será sustituido por el Vicedecano y a falta de éste por el consejero más antiguo, debiéndose elegir entre los de igual antigüedad al de mayor edad. En los tres últimos casos el Vicedecano o el Consejero que lo sustituya convocará al Consejo Académico dentro de los quince días de producida la vacante para que elija Decano hasta completar el período. Cuando la vacante de Decano se produzca en el último año del período, éste será completado por el Vicedecano. Cuando por las mismas causas hubiere que nombrar Vicedecano, la elección se hará por el tiempo que falte para completar el período.

Art. 92. — En las reuniones del Consejo Académico cuando presida el Vicedecano o el Consejero que lo sustituya, tendrá voto como Consejero y un voto más en caso de empate.

#### CAPITULO IV

##### *De los Consejos Académicos*

Art. 93. — Los Consejos Académicos estarán integrados por el Decano y siete Consejeros, de los cuales cinco por lo menos deberán ser profesores titulares o asociados.

Art. 94. — Los profesores adjuntos tendrán representación en el Consejo Académico siempre que su número supere el 30 % del total de profesores titulares y asociados, en caso contrario no tendrán representación. Respetándose el mínimo establecido en el artículo anterior, los Consejeros restantes podrán ser de cualquiera de las tres categorías citadas conforme a la libre voluntad de los profesores electores.

Art. 95. — Para ser miembro del Consejo Académico se requerirá ser ciudadano argentino.

Art. 96. — Los Consejeros durarán tres años en sus funciones.

Art. 97. — Los profesores que cesen como tales perderán automáticamente su condición de Consejeros.

Art. 98. — El Consejo Académico será elegido por voto directo, secreto y obligatorio de los profesores ordinarios de las categorías correspondientes, quienes lo harán en forma separada.

Para ser inscripto en el padrón de los profesores se requiere tener seis meses de antigüedad en la designación.

El Consejo Superior dictará la reglamentación correspondiente.

Art. 99. — En el mismo acto en que se elijan los Consejeros titulares se elegirá igual número de Consejeros suplentes, siguiendo el mismo procedimiento que para aquéllos.

Art. 100. — La elección de Decano y Vicedecano se efectúa por el Consejo Académico en sesión especial convocada al efecto, requiriéndose para ser designado el voto de por lo menos cinco Consejeros. La votación será secreta. Si después de dos votaciones no se hubiera alcanzado dicha mayoría, la elección se hará entre los dos candidatos más votados en la última votación.

Art. 101. — En caso de renuncia, licencia, impedimento o ausencia de un titular se incorporará al Consejo, en su reemplazo, el suplente que corresponda según el orden de elección.

Art. 102. — Las sesiones de los Consejos Académicos tendrán lugar con un quórum de cinco Consejeros presentes y serán privadas, salvo que se decidiera sesionar en forma secreta.

Art. 103. — Corresponde al Consejo Académico:

- a) Dictar su reglamento interno;
- b) Elegir al Decano y al Vicedecano y decidir sobre sus renunciaciones;

- c) Solicitar al Consejo Superior la suspensión preventiva del Decano o requerir se convoque a la Asamblea Universitaria para separarlo del cargo, en ambos casos por el voto de seis de sus miembros;
- d) Suspender preventivamente a cualquiera de sus miembros y proponer al Consejo Superior su remoción por el voto de cinco miembros;
- e) Designar o remover profesores interinos o invitados en sesión especial;
- f) Proponer, previa sesión especial, al Consejo Superior la designación de profesores titulares, asociados, adjuntos, consultos eméritos, honorarios y contratados;
- g) Proponer al Consejo Superior la designación de los jurados de los concursos;
- h) Designar Comisiones Técnicas "ad-honorem" para el estudio de los asuntos sometidos a su consideración, las que deberán ser presididas por un miembro titular del Consejo;
- i) Proponer al Consejo Superior los planes de estudio, la creación y supresión de carreras y títulos;
- j) Establecer las condiciones y pruebas de ingreso;
- k) Proponer las bases para los concursos;
- l) Proponer las bases para el otorgamiento de becas, premios y distinciones;
- ll) Apercibir y suspender por un período mayor de 60 días al personal docente e investigadores por incumplimiento de las disposiciones del Consejo Académico, o de sus obligaciones;
- m) Aplicar sanciones a los alumnos así como disponer la expulsión de los mismos;

- n) Decidir sobre los recursos interpuestos ante sanciones aplicadas por el Decano de acuerdo con la reglamentación de cada Facultad;
- ñ) Aceptar herencias, legados y donaciones sin cargo, dando cuenta al Rectorado;
- o) Organizar la Carrera Docente conforme con la reglamentación aprobada por el Consejo Superior;
- p) Proponer la reglamentación de reválida para su aprobación por el Consejo Superior;
- q) Expedirse sobre los pedidos de reválida de los diplomas profesionales otorgados por universidades extranjeras, de acuerdo con las reglas que se establezcan y con lo que dispongan las leyes y los tratados internacionales;
- r) Aprobar los programas de enseñanza e investigación correspondientes a cada curso lectivo, a propuesta de los Departamentos respectivos;
- s) Decidir definitivamente las cuestiones contenciosas referentes al orden de los estudios, condiciones de ingreso, exámenes y cumplimiento de los deberes de los profesores;
- t) Dictar las normas a que deberá ajustarse la integración y funcionamiento de las comisiones examinadoras;
- u) Considerar el informe anual presentado por el Decano, sobre la labor docente y de investigación;
- v) Proponer al Consejo Superior la reglamentación de su organización departamental.

## CAPITULO VI

### *Tribunales Académicos*

Art. 104. — Para la sustanciación de los juicios académicos se constituirá en cada caso un Tribunal Académico compuesto por tres miembros.

Art. 105. — Los miembros se sortearán de una lista integrada por cinco profesores ordinarios y cinco profesores que ya no revisten como tales por aplicación del artículo 48 del presente Estatuto, todos ellos de la Facultad correspondiente, y que tengan las demás condiciones requeridas para ser Decano. El Consejo Académico confeccionará la lista respectiva y la mantendrá actualizada, elevándola para su aprobación al Consejo Superior. El ejercicio de cualquier función en los otros órganos de gobierno de la Universidad es incompatible con la condición de miembro del Tribunal Académico.

Art. 106. — Los miembros del Tribunal Académico podrán ser recusados y deberán excusarse por los siguientes motivos:

- a) Parentesco con el imputado hasta el 4º grado de consanguinidad o 2º de afinidad;
- b) Ser acreedor o deudor del denunciado;
- c) Enemistad grave y evidente con el denunciado;
- d) Amistad íntima con el mismo que se manifieste por una gran familiaridad;
- e) Haber emitido opinión sobre el caso con anterioridad;
- f) Tener interés personal en el resultado del juicio.

Art. 107. — Serán causas de remoción y cesantía o exoneración de los profesores o investigadores las previstas en el artículo 34 de la ley N° 17.245.

Los profesores o investigadores interinos podrán ser sometidos a juicio académico.

Art. 108. — La excusación o recusación de los miembros del Tribunal será resuelta por el Consejo Académico mediante el trámite que cada Facultad reglamente.

Art. 109. — Cualquier persona de existencia física o ideal podrá formular denuncia ante el Consejo Académico por intermedio del Decano contra un profesor o investigador. Esta será debidamente fundada por escrito.

La denuncia no comprenderá más de un imputado, salvo los casos de conexión o coparticipación en los hechos que se denuncian.

El denunciante no será parte en las actuaciones pero deberá comparecer y colaborar en la investigación siempre que se le requiera.

Art. 110. — El Consejo Académico podrá disponer de oficio la formación de causa.

Art. 111. — El Consejo Académico resolverá, en sesión especial y secreta, por mayoría de sus componentes, si corresponde la sustanciación del juicio. Podrá, si lo estima necesario, practicar una breve investigación por intermedio de uno de sus miembros designado al efecto.

Evacuado el respectivo informe el Consejo resolverá desestimar la denuncia o disponer el pase de las actuaciones al Tribunal Académico para la iniciación obligatoria del correspondiente juicio.

El imputado quedará suspendido hasta la finalización del juicio sin goce de haberes.

Art. 112. — El Tribunal Académico citará al imputado, le hará conocer su composición, la denuncia contra él formulada y lo resuelto por el Consejo Académico.

Art. 113. — Resueltas las cuestiones previas que puedan plantearse el imputado tendrá un plazo de 15 días hábiles para contestar la denuncia por escrito y ofrecer pruebas.

Art. 114. — El Tribunal dispondrá de oficio el diligenciamiento de las pruebas ofrecidas por el denunciante o de aquéllas que estime necesarias para el esclarecimiento del caso.

Art. 115. — La recepción de las pruebas será oral y pública. El Tribunal podrá resolver que las audiencias tengan lugar a puertas cerradas cuando así convenga por razones de moralidad u orden público.

Art. 116. — Terminada la recepción de las pruebas el Tribunal oirá el alegato verbal del imputado o de sus defensores letrados cuyo número no podrá ser mayor de dos.

Art. 117. — El Tribunal deberá aconsejar en dictamen escrito y fundado respecto del denunciado:

- a) La absolución;
- b) La aplicación de un apercibimiento o suspensión no mayor de treinta días;
- c) La separación o cesantía o exoneración.

Art. 118. — El Consejo Académico en sesión especial resolverá el caso fundando y aplicando la medida que corresponda dentro de las previstas en el artículo anterior.

Art. 119. — La resolución del Consejo Académico será elevada, en todos los casos, al Consejo Superior, quien fallará en última instancia, previa audiencia del interesado, aplicando cualesquiera de las medidas previstas en el artículo 117.

Art. 120. — Sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias que dicte cada Facultad y el Consejo Superior respecto del trámite previsto en el artículo anterior, serán de aplicación supletoria al juicio académico las disposiciones de la Ley N° 16.937 y el Código de Procedimientos en lo Criminal para la Capital Federal.

## TITULO V

### *Régimen de la Enseñanza*

#### *Características*

Art. 121. — La enseñanza será teórico-práctica y se desarrollará conforme con el plan de estudios dictados de acuerdo con las modalidades propias de cada Facultad propendiendo al logro de los fines especificados en el artículo 3°.

Art. 122. — La enseñanza procurará la participación activa de profesores y alumnos en el proceso educativo.

Art. 123. — Es obligación de la Universidad adoptar las medidas tendientes a asegurar, dentro de sus posibilidades, una adecuada proporción entre el número de docentes y el de alumnos así como evaluar sus métodos de enseñanza y mejorarlos investigando y aplicando otros sistemas pedagógicos.

Art. 124. — El número máximo de alumnos que ingrese en cada Facultad y sus Escuelas estará condicionado a las posibilidades de la misma para impartir una educación universitaria eficiente y acorde con las necesidades del país.

Art. 125. — La Universidad deberá organizar, como complemento indispensable de la enseñanza, actividades comunitarias, artísticas, deportivas, culturales y recreativas.

Art. 126. — La enseñanza universitaria se desarrollará en dos niveles fundamentales: a) el de alumnos; b) el de graduados.

Art. 127. — Los egresados de los establecimientos secundarios dependientes de la Universidad o adscriptos a su régimen

podrán ingresar directamente en las Facultades que determine el Consejo Superior.

Art. 128. — Será obligatoria la asistencia a las clases teórico prácticas y a las de trabajos prácticos. Los Consejos Académicos podrán reglamentar los regímenes de asistencia obligatoria a clase en aquellas materias que se dicten sin seminario ni trabajos prácticos.

Art. 129. — El Consejo Superior a requerimiento de las Facultades y a efecto de promover una adecuada diversificación de los planes de estudios, establecerá materias optativas, además de las principales y obligatorias e incluirá, a fin de evitar una formación estrechamente profesional, un número determinado de materias fundamentales complementarias adecuadas a cada carrera.

Art. 130. — Se propenderá a la organización de las carreras en ciclos para posibilitar al final de cada una de ellas, el otorgamiento de certificados o diplomas. Cada Facultad planeará y reglamentará los ciclos correspondientes así como su denominación y contenido y los elevará al Consejo Superior para su aprobación.

#### *De los Graduados*

Art. 131. — Las Facultades organizarán a través de sus Escuelas, Departamentos e Institutos, cursos para graduados.

Estos cursos, cuya reglamentación será aprobada por el Consejo Superior a propuesta de los Consejos Académicos, tenderán al perfeccionamiento, a la especialización y a la actualización de los egresados. Se consideran incluidos en este nivel, los estudios y trabajos básicos para el acceso al doctorado.

Art. 132. — La Universidad ofrece a los graduados que demuestren aptitud, la posibilidad de consagrarse a estudios especiales, y a las investigaciones en sus Institutos y Departamentos.

## TITULO VI

### *De los Alumnos*

#### *Características*

Art. 133. — Se definen las siguientes categorías de alumnos:

- a) Regulares;
- b) Libres;
- c) Vocacionales.

Art. 134. — Son alumnos regulares los que cursen sus materias en la forma y oportunidad que las distintas Facultades reglamenten. Los que así no lo hagan son alumnos libres y las Facultades determinarán las exigencias y pruebas especiales de suficiencia a que estos estudiantes serán sometidos.

Art. 135. — Son alumnos vocacionales los que se inscriban en materias o grupos de ellas, aunque no cursen las carreras correspondientes de la respectiva Facultad o Escuela.

#### *De los Alumnos Regulares y Libres*

Art. 136. — Los alumnos regulares y libres que en el término de un año lectivo no aprobaren sin causa justificada por el Decano, por lo menos una materia o su equivalente del correspondiente plan de estudio, perderán automáticamente la condición de tales. Se reconocerá como causa de justificación automática el cumplimiento del servicio militar obligatorio.

Art. 137. — Los Consejos Académicos reglamentarán las pruebas y condiciones que se exigirán para reinscribir al que haya perdido la condición de alumno.

Art. 138. — El alumno perderá definitivamente su condición de tal cuando la cantidad de los aplazos incluyendo insuficientes reprobados y calificaciones de no promovido supere el número máximo fijado por el Consejo Académico de la respectiva Facultad. Este número no podrá exceder de la mitad del total de las asignaturas de la carrera. Los Consejos Académicos reglamentarán la distribución de esa cantidad dentro de los ciclos o etapas de las respectivas carreras.

El mismo criterio será también aplicado a alumnos provenientes de otras Universidades.

Art. 139. — Cuando un alumno sea calificado insuficiente por tercera vez en una misma materia, no podrá cursar ninguna otra hasta tanto la apruebe, salvo que antes se dé la situación prevista en el artículo anterior.

Art. 140. — La validez de los trabajos prácticos de cada materia, en ningún caso podrá ser superior a dos años lectivos (excluido el de su ejecución). El tercer insuficiente en una misma asignatura implicará la caducidad de los trabajos prácticos.

Art. 141. — La enseñanza será gratuita para todos los habitantes del país, salvo en los cursos para graduados que determine cada Facultad, en cuyo caso los Consejos Académicos pondrán al Consejo Superior los aranceles respectivos.

#### *De los Alumnos Vocacionales*

Art. 142. — El Consejo Superior reglamentará el régimen de los alumnos vocacionales cuyo ingreso o actividades no podrán afectar la normalidad de los cursos generales. Deberá preverse la exigencia de una preparación adecuada de los aspirantes. Los certificados que se otorguen por materias cursadas aprobadas

carecerán de valor a los efectos de la prosecución o complementación de una carrera como alumno regular o libre.

#### *Gratuidad y Aranceles*

Art. 143. — El Consejo Superior establecerá el mínimo anual de materias aprobadas con que podrá mantenerse el derecho a esa gratuidad. Fijará asimismo las excepciones por contemplar, los requisitos que deberán llenarse para recuperar el referido derecho y los aranceles anuales fijos a cobrar en los casos señalados, que no podrán ser inferiores a la asignación básica del menor sueldo de la escuela docente. Se establecerán los aranceles para los estudiantes extranjeros, no comprendidos en el artículo 142 y los correspondientes a exámenes y trabajos prácticos que deban repetirse. Se aplicará en estos casos una escala progresiva, cuya tasa inicial por examen repetido no podrá ser menor del 5 % y por trabajos prácticos, del 20 % de la asignación básica docente preestablecida. Los fondos recaudados deberán destinarse íntegramente para becas estudiantiles, incluido en este concepto el costo que demanden las actividades necesarias para su otorgamiento.

Art. 144. — Las Facultades deberán mantener actualizado su registro de alumnos sobre la base de los artículos anteriores a los fines en ellos estipulados.

#### *Delegados Estudiantiles*

##### *Elección de los Delegados Estudiantiles*

Art. 145. — Los alumnos elegirán un delegado estudiantil que intervendrá con voz pero sin voto en las sesiones comunes de los Consejos Académicos de las Facultades. Este delegado no formará quorum. Podrá integrar comisiones de acuerdo con la reglamentación que dicte el Consejo Superior.

Art. 146. — Se elegirá, simultáneamente, con el titular un delegado suplente, quien lo reemplazará en caso de impedimento transitorio o definitivo.

Art. 147. — El delegado estudiantil y el suplente durarán un año en sus funciones y no podrán ser reelegidos, ni como titular ni como suplente.

Art. 148. — El delegado estudiantil será elegidos por el voto directo de los alumnos que cursen regularmente sus estudios de acuerdo con las reglamentaciones vigentes y tengan aprobado el equivalente a la mitad del plan de estudios de su carrera. El voto será secreto y obligatorio. No podrán votar ni ser elegidos los alumnos extranjeros.

Art. 149. — Para ser electo representante estudiantil se requiere:

- a) Estar cursando regularmente sus estudios de acuerdo con las reglamentaciones respectivas de las Facultades;
- b) Tener aprobado las dos terceras partes del respectivo plan de estudios;
- c) Tener un promedio general mínimo de seis puntos.

Art. 150. — Las Facultades publicarán en sus carteleras durante no menos de 15 días corridos, al comienzo de cada año lectivo la nómina de alumnos que podrán ser elegidos delegados estudiantiles y los padrones de electores debidamente depurados.

Cumplido este plazo y dentro de los 15 días siguientes se procederá a la elección, conforme con las normas que el Consejo Superior dicte para todas las Facultades.

Art. 151. — Serán electos, como titular y suplente, los candidatos que obtengan mayor cantidad de votos. En caso de empate se resolverá por sorteo.

#### *Actividades Estudiantiles*

Art. 152. — Los alumnos que infrinjan la prohibición establecida por el artículo 10 de la Ley N° 17.245 serán sancionados

por el Decano según la reglamentación que establezca el Consejo Superior y sin perjuicio de los recursos que la citada reglamentación establezca ante el Consejo Académico y el Consejo Superior.

Art. 153. — Los centros o agrupaciones estudiantiles que infrinjan lo dispuesto en el artículo anterior, serán privados de los locales ubicados en el ámbito de la Universidad. Corresponderá a los Decanos la responsabilidad de la aplicación de esta medida, así como la de solicitar a la Inspección de Justicia el retiro de la personería jurídica, si la tuviesen, conforme con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley N° 17.245.

Cuando se haya concedido a centros o agrupaciones estudiantiles el uso de locales dentro de los edificios de la Universidad, los Decanos, con intervención de los organismos pertinentes de la Facultad, fiscalizarán periódicamente toda su documentación, incluso las actas de las sesiones de su Comisión Directiva, memorias y balances.

Art. 154. — El Consejo Superior promoverá la recuperación de estos locales cuando sean necesarios para la enseñanza e investigación buscando solucionar la situación de los centros que los ocupan y mientras tanto dictará para los mismos una reglamentación especial que establecerá las características principales de sus estatutos y las actividades que podrán desarrollar.

No podrá efectuarse en adelante concesión alguna de local o espacio de los edificios o terrenos de la Universidad.

Art. 155. — Una Comisión de Asuntos Estudiantiles, reglamentada y designada por el Consejo Académico e integrada por profesores propuestos por el Decano, asesorará sobre las inquietudes, reclamos, peticiones y sugerencias que los estudiante en forma individual o colectiva eleven a consideración del Decano o del Consejo Académico.

Art. 156. — Esta Comisión, cuya designación será renovable cada año, asesorará al Decano en todo lo correspondiente a gestiones de bienestar y asistencia estudiantil, y será presidida por el Secretario de Asuntos Estudiantiles.

### *Becas para Alumnos*

Art. 157. — La Universidad destinará anualmente por lo menos el uno por ciento de su presupuesto, para constituir el Fondo Especial de Becas, de acuerdo con la reglamentación que dicte el Consejo Superior.

Para la distribución del número total de becas entre estudiantes de diferentes carreras se dará preferencia a aquellas que merezcan ser promovidas a juicio del Consejo Superior.

En ningún caso se concederán becas a estudiantes que tengan un promedio general inferior a seis puntos.

## TITULO VII

### *Del Régimen Económico Financiero*

#### *Autarquía Financiera*

Art. 158. — La Universidad de Buenos Aires de conformidad con el artículo 5º de la Ley N° 17.245 goza de autarquía financiera.

Para materializarla, la Universidad propondrá al Poder Ejecutivo Nacional la afectación de recursos impositivos específicos. Además el Consejo Superior establecerá las tasas y aranceles retributivos de la actividad académica que realiza la Universidad en materia educativa, de investigación y de extensión universitaria.

#### *Patrimonio*

Art. 159. — A los fines enunciados en el artículo 3º de la Ley N° 17.245 y en su carácter de institución de derecho público con personalidad jurídica, la Universidad de Buenos Aires tiene su propio patrimonio constituido por:

- a) Los bienes cuyo dominio le pertenecía a la fecha de sanción de la Ley N° 17.245;
- b) Los bienes de cualquier naturaleza que, siendo propiedad de la Nación se encontraran a la fecha de sanción de la Ley N° 17.245 en posesión efectiva de la misma o estuvieran afectados a su uso a cuyo efecto deberán realizar-

se las respectivas escrituras traslativas de dominio ante la Escribanía General de Gobierno;

- c) Los bienes que por cualquier título adquiera en el futuro.

### *Recursos*

Art. 160. — Los recursos de la Universidad de Buenos Aires se clasifican en:

- a) Recursos ordinarios: son los destinados a la atención de su presupuesto operativo anual y a la ejecución de las obras incluidas en el Plan de Trabajos Públicos;
- b) Recursos extraordinarios: son los que agrupados bajo la denominación "Fondo Universitario" se destinan al cumplimiento de propósitos específicos.

Art. 161. — Constituyen recursos ordinarios:

- a) Las recaudaciones impositivas que a propuesta del Consejo Superior se fijan por ley;
- b) Los aportes globales del Tesoro Nacional;
- c) Las contribuciones de Provincias y Municipios que revisitan carácter global y periódico.

Art. 162. — Constituyen recursos extraordinarios los siguientes:

- a) Las economías que provengan de la ejecución del presupuesto correspondiente al ejercicio anterior;
- b) Las contribuciones y subsidios que las Provincias y Municipios destinen a la Universidad, siempre y cuando no tengan carácter de globales y periódicas;
- c) Las herencias, legados y donaciones de personas o instituciones privadas;
- d) Las rentas, frutos o intereses de su patrimonio;

- e) Los recursos que obtenga por sus publicaciones, por concesiones, por la explotación de sus bienes y por toda otra actividad similar, efectuada por sí misma o por medio de terceros;

- f) Los derechos aranceles o tasas que perciba como retribución de los servicios académicos y asistenciales que presta (enseñanza, investigación para terceros, extensión universitaria, etc.);

- g) Los derechos de explotación de patentes de invención o derechos intelectuales que pudieran corresponderle por trabajos realizados en su seno;

- h) Las contribuciones o subsidios provenientes de organismos públicos o privados, nacionales, internacionales o extranjeros destinados a cumplimentar objetivos de la Universidad;

- i) Los aportes de empresas o personas vinculadas a la comunidad universitaria;

- j) Los reintegros que realicen los ex becarios;

- k) Los reintegros de los préstamos de honor otorgados a los estudiantes;

- l) El producido de ventas de bienes inmuebles, muebles, semovientes y materiales o elementos en desuso o en condiciones de rezago.

### *Fondo Universitario*

Art. 163. — Los recursos enunciados precedentemente que se recauden con miras al cumplimiento de objetivos determinados, darán origen a sub-cuentas que se denominarán: "Fondo Universitario"-Objetivo ..... cuyos regímenes serán establecidos por el Consejo Superior.

Art. 164. — Los fondos enunciados en el artículo 162. que no se perciban con un fin determinado formarán la cuenta: "Fon-

do-Universitario —Cuenta General—”. Anualmente el Consejo Superior fijará el destino de los mismos, considerando que el Fondo Universitario tiene como objetivo fundamental mejorar la infraestructura académica de la Universidad —equipamiento técnico, didáctico y científico, ampliación del acervo bibliográfico, adquisición y reconstrucción de edificios y constitución de asociaciones destinadas a facilitar el cumplimiento de sus fines.

Asimismo, podrán destinarse al otorgamiento de becas, préstamos de honor y a la contratación de docentes nacionales o extranjeros de méritos relevantes. El Fondo Universitario no podrá utilizarse para el pago de remuneraciones correspondientes a cargos permanentes excepto en el caso de situaciones de emergencia debidamente fundadas y cuando se trate de recaudaciones provenientes de aranceles por servicios asistenciales con destino a éstos.

Art. 165. — La Universidad de Buenos Aires preparará anualmente su presupuesto ajustándose al planeamiento aprobado por el Consejo de Rectores (art. 77. inc. c) Ley Nº 17.245) y a las directivas que fije el Consejo Superior al respecto. Este será elevado a consideración del Poder Ejecutivo previo cumplimiento de los requisitos y etapas indicados en el artículo 107. de la Ley Nº 17245.

Art. 166. — El Consejo Superior podrá ordenar, ajustar y reajustar el presupuesto de la Universidad, conforme con las cifras autorizadas y dará cuenta al Poder Ejecutivo Nacional, antes de la finalización del ejercicio financiero. Las únicas limitaciones serán las siguientes:

a) *Personal*

No será factible realizar reajustes que den origen a incrementos automáticos o erogaciones que conceptualmente no figuren en el proyecto original.

b) *Erogaciones corrientes y de Capital:*

No podrán realizarse reajustes de créditos que tengan por finalidad transferir erogaciones de capital a erogaciones corrientes o viceversa.

c) *Trabajos Públicos:*

Los créditos para trabajos públicos no podrán ser destinados a ninguna otra finalidad.

Art. 167. — La Dirección General de Administración interviendrá en todos los actos que le sean propios y especialmente en los siguientes:

- a) preparación y gestión del proyecto de presupuesto;
- b) tramitación de las contrataciones necesarias para el funcionamiento de los servicios;
- c) liquidación y pago de los compromisos contraídos;
- d) recaudación de los ingresos;
- e) atención de la gestión patrimonial;
- f) rendición de cuentas ante el Tribunal de Cuentas de la Nación;
- g) registración contable de la gestión presupuestaria, patrimonial de movimiento de fondos y de responsables;
- h) preparación de la cuenta general del ejercicio.

Art. 168. — La Dirección General de Administración, centralizará la gestión presupuestaria, patrimonial y financiera de la Universidad y mantendrá la relación con el Tribunal de Cuentas de la Nación, Contaduría General y Registro General de Bienes del Estado. Podrá efectuar arqueos y auditorías cuando así lo disponga el Rector y requerir la elevación de la información y documentación pertinente.

Art. 169. — La Universidad podrá crear organismos con autarquía financiera y autonomía funcional para prestar a su personal servicios asistenciales y sociales, facilitar la construcción de viviendas, otorgar créditos, compensaciones o complementaciones de sus jubilaciones.

Art. 170. — El Consejo Superior sancionará un régimen de compras que posibilite el mejor cumplimiento de la finalidad aca-

démica propia de la Universidad, estableciendo montos para compras directas, licitaciones privadas y públicas y las autoridades con competencia para su autorización y aprobación.

#### *Del Personal*

Art. 171. — El personal pertenecerá a las siguientes categorías:

- a) Docentes y de Investigación;
- b) Profesional, que comprende el médico asistencial y técnico, los que podrán ser jerarquizados;
- c) Administrativo, que podrá ser jerarquizado;
- d) Obrero, de maestranza y de servicio.

## TITULO VIII

### *Disposiciones Complementarias*

Art. 172. — El presente título de disposiciones complementarias regirá hasta tanto se constituyan los órganos de gobierno de la Universidad de acuerdo al artículo 122, de la Ley N° 17.245.

Art. 173. — El Rector ejercerá las atribuciones del Consejo Superior y los Decanos las de los Consejos Académicos en todo cuanto no esté modificado por el presente título.

Art. 174. — El Rector decidirá la oportunidad de llamado a concurso en los cargos vacantes de las diversas categorías de profesores o a su criterio la prosecución de concursos iniciados, designará directamente los jurados para los concursos de profesores así como los miembros de los Tribunales Académicos. Los Decanos de acuerdo a las normas precedentes procederán oportunamente al llamado a concurso en las respectivas Facultades.

Art. 175. — El Rector informará al Poder Ejecutivo respecto de la constitución de los claustros de acuerdo al artículo 123 de la Ley N° 17.245, a los fines de la fijación de la fecha en que se llamará a elecciones para integrar los Consejos Académicos conforme al artículo 122° de la citada Ley.

*Se terminó de imprimir en la 1ª  
quincena de abril de 1968, en  
los Talleres Gráficos de la  
Secretaría de Estado de  
Cultura y Educación  
Directorio 1801  
Buenos Aires*